

• • •
CG-A-17/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL REGLAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

Reunidos de manera virtual en sesión ordinaria, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I.** En fecha diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución Federal”) en materia político-electoral.
- II.** El día veintiocho de julio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto número 69, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes (en adelante “Constitución local”).
- III.** En fecha dos de marzo del año dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto número 152, por el que se aprueba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes (en adelante “Código”).

- • •
-
- IV.** El día once de julio del año dos mil dieciséis, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXIX, Núm. 28, los Decretos números 354 y 355, por los que se adicionaron diversos artículos del Código.
- V.** En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXX, Núm. 22, el Decreto número 91, por el que se adicionan, reforman y derogan diversos artículos del Código.
- VI.** El día veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Sección Extraordinaria, Tomo XIX, Núm. 16, el Decreto número 334, por el que se adicionan, reforman y derogan diversos artículos del Código.
- VII.** En fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXXI, Núm. 37, el Decreto número 393, por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código, las cuales entraron en vigor el pasado primero de enero del año dos mil veinte.
- VIII.** En fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (en adelante “Consejo General”) emitió el acuerdo identificado como CG-A-60/18, mediante el cual se expidió el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (en adelante “Reglamento Interior”), abrogándose así el reglamento que fuera aprobado en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, a través del acuerdo CG-A-07/17.
- IX.** El día trece de mayo de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXXII, Núm. 19, el Decreto número 149, por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código, las cuales entraron en vigor el pasado quince de octubre de dos mil diecinueve.

• • •

-
- X.** En sesión ordinaria de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecinueve del Consejo General, se creó la Comisión Temporal de Reglamentos y Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (en adelante “Comisión”), mediante el acuerdo identificado con la clave **CG-A-42/19**, fecha en la cual a su vez tomaron protesta sus integrantes.
- XI.** El día veintinueve de junio del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXXIII, Núm. 26, el Decreto número 360, por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código, las cuales entraron en vigor el pasado treinta de junio del dos mil veinte; al cual se publicó en alcance una Fe de Erratas del Decreto en fecha nueve de julio de dos mil veinte.
- XII.** Tras diversas reuniones de trabajo de la Comisión, en las cuales fueron analizadas las diversas propuestas sobre el contenido del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (en adelante “Reglamento de Oficialía Electoral”), finalmente en fecha quince de julio del año en curso, en reunión de trabajo de la Comisión en mención, fueron aprobadas las propuestas sobre el contenido del citado Reglamento, el cual fue elaborado con base en las experiencias recogidas en los comicios anteriores.
- XIII.** En fecha diecisiete de julio del año en curso, le fue enviado a los partidos políticos nacionales y locales con registro ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (en adelante “Instituto”), el Reglamento de Oficialía Electoral, a fin de que analizaran el contenido del mismo y en su caso, realizaran las observaciones que consideraran pertinentes, las cuales debían ser comunicadas a la Comisión a más tardar el veintitrés de julio del año en curso; sin embargo, ninguno de los institutos políticos realizó alguna manifestación al respecto.

- • •
-
- XIV.** En fecha veintisiete de julio del año en curso se llevó a cabo una reunión de trabajo entre las consejerías del Consejo General, mediante la cual se revisó el contenido del Reglamento de Oficialía Electoral que mediante el presente acuerdo se somete a aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO. Conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Federal; 17 apartado B, de la Constitución local; así como 66 primer párrafo del Código, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y que tiene como principios rectores los siguientes: certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad, paridad y realización de actuaciones con perspectiva de género.

SEGUNDO. COMPETENCIA. De acuerdo con el primer párrafo del artículo 3° del Código, la aplicación de dicho cuerpo normativo corresponde, entre otros, al Instituto en el ámbito de su competencia, disposición que se complementa con el primer párrafo del artículo 69 del Código, el cual establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado.

Por otra parte, el artículo 75 del Código, establece como atribuciones del Consejo General, en la parte que ahora interesa, las siguientes:

• • •
“ARTÍCULO 75. – [...]

[...]

XX. Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente

Código;

[...]

XXX. Las demás que le confiere la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, aquéllas no reservadas al INE y las establecidas en este Código.”

En esta misma línea, reviste importancia el artículo 7° del Reglamento Interior al establecer las facultades que competen al Consejo General del Instituto en ejercicio de sus atribuciones; dentro de las cuales destaca la siguiente:

“ARTÍCULO 7.

1. Para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo:

I. Expedir los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto;

[...]”

De dichas disposiciones se desprende con claridad que el Consejo General cuenta con competencia para aprobar el presente acuerdo y a través de este reformar el Reglamento de Oficialía Electoral referido en sus Resultandos XII, XIII y XIV, puesto que la expedición de los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna es una facultad expresa en las disposiciones legales que le son aplicables, siguiéndose de manera lógica que el órgano que cuente con la facultad de creación de tal

• • • _____
normatividad también contará con la de reforma de la misma, siempre que se presenten las condiciones que justifiquen dicho acto.

Además, la facultad reglamentaria señalada se encuentra ajustada a los límites que le son propios a las normas de esta naturaleza, puesto que se hace uso de esta exclusivamente para dar ejecución a la ley -en este caso al Código-, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin exceder el alcance de sus mandatos, contrariar o alterar sus disposiciones, por ser ésta la medida y justificación de dicha facultad. Sirve de apoyo a este razonamiento lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia por reiteración con número de Tesis 2a./J. 47/95, publicada en la página 293 del Tomo II del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, con rubro y texto siguientes:

“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LIMITES.

Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria conferida en nuestro sistema constitucional al Presidente de la República y a los Gobernadores de los Estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, consiste, exclusivamente, dado el principio de la división de poderes imperante en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación.”

No pasa desapercibido para este Consejo General que la jurisprudencia transcrita se refiere a la facultad reglamentaria con que cuenta el poder ejecutivo, ya sea que se trate del orden federal o local, siendo que la naturaleza de un organismo constitucional autónomo implica precisamente

• • • _____
separación del poder ejecutivo e incluso conlleva un grado de descentralización diferente, no solo respecto del mencionado poder, sino de todo el Estado.

No obstante, precisamente la atribución de autonomía de un organismo constitucional significa necesariamente que se dote a sus órganos internos legalmente competentes de la facultad para establecer normas o reglamentos, siempre dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y legal a través del cual se les otorgó la autonomía, lo que implica también una descentralización de la facultad reglamentaria. Por ende, los límites de la facultad reglamentaria operan también en este supuesto, ya que se trata de normas de la misma calidad -reglamentarias de la ley- pero que son ejercidas por una autoridad diversa al poder ejecutivo, en virtud de un mandato constitucional expreso; mandato que ya fue señalado en el Considerando PRIMERO de este acuerdo.

Abona a lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional electoral SUP-JRC-244/2001, que dio origen a la Tesis XCIV/2002, con rubro y textos siguientes:

“INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL. -

Desde un punto de vista técnico jurídico, la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización, no meramente de la administración pública sino del Estado. Es decir, de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial que conforman el poder público; en este sentido, en virtud de que la autonomía constitucional contemplada en los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, que se confiere a un organismo público electoral no cabe ubicarlo dentro de la administración pública paraestatal dependiente, por ejemplo, del Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o. y 45 de la

• • •

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los numerales 1o., 2o. y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, ni tampoco dependiente del Ejecutivo del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Esto es, si bien puede haber organismos descentralizados (de la administración pública federal o de cierta entidad federativa) que no sean autónomos, no es posible que haya organismos públicos autónomos (del Estado) que no sean descentralizados, aunque formalmente no se les califique de esta última manera. Ello es así porque, en términos generales, la descentralización es una figura jurídica mediante la cual se retiran, en su caso, determinadas facultades de decisión de un poder o autoridad central para conferir las a un organismo o autoridad de competencia específica o menos general. En el caso de organismos públicos autónomos electorales, por decisión del Poder Revisor de la Constitución en 1990, ratificada en 1993, 1994 y 1996, la función estatal de organización de las elecciones federales se encomendó al organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, en tanto que atendiendo al resultado de la reforma de 1996 al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, así como a lo dispuesto en el artículo 3o., párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Puebla, la función estatal de organizar las elecciones en dicha entidad federativa corresponde al organismo público autónomo e independiente, denominado Instituto Electoral del Estado. Mientras que en la mayoría de los casos de descentralización (de la administración pública) sólo se transfieren facultades propiamente administrativas, en el caso de la autonomía constitucional del Instituto Federal Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Puebla (como también hipotéticamente podría ocurrir con otros organismos constitucionales públicos autónomos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley) se faculta a sus órganos internos legalmente competentes para establecer sus propias normas o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y/o legal a través del cual se les otorgó la autonomía, lo que implica también una descentralización de la

• • •
facultad reglamentaria, que si bien en el ámbito de la administración pública federal o de cierta entidad federativa compete al respectivo Poder Ejecutivo, en el caso de un organismo constitucional autónomo requiere que se otorgue a un órgano propio interno, tal como ocurre con la facultad administrativa sancionadora o disciplinaria, para evitar cualquier injerencia gubernamental, que eventualmente pudiera ser atentatoria de la autonomía e independencia constitucionalmente garantizada a dicho Instituto.”

TERCERO. MATERIA DEL ACUERDO. JUSTIFICACIÓN PARA LA REFORMA AL REGLAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL. La reforma del Reglamento de Oficialía Electoral obedece al esfuerzo cotidiano que el Consejo General y las áreas operativas del Instituto realizan a fin de recoger la experiencia de los procesos electorales pasados, especialmente el reciente Proceso Electoral Local 2018-2019, y hacerla útil para los procesos electorales subsecuentes. Ello sin pasar por alto que la reciente reforma al Código, mencionada en el Resultando XI de este acuerdo, es una fuente más de modificaciones, en estricto apego al principio de legalidad.

En adición, el presente actuar ayuda a cumplir de mejor manera con los fines que el artículo 68 del Código establece para el Instituto, el cual señala, en la parte que aquí interesa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 68.- Son fines del Instituto los siguientes:

[...]

III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y de participación ciudadana, así como vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y ayuntamientos del Estado;

[...]

VII. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

• • •

[...]”

Se afirma lo anterior, ya que la existencia de la normatividad reglamentaria necesaria, en este caso Reglamento de Oficialía Electoral, no asegura por sí mismo que el Instituto esté cumpliendo con los fines transcritos, sino que para ello se torna indispensable un ejercicio de mejoramiento continuo que obedezca -como ya ha sido dicho- a las situaciones fácticas presentadas en experiencias previas - procesos electorales anteriores- y que siempre tenga como límite y guía a la ley a la cual se reglamenta, el Código; estos elementos se cumplen a la perfección con la presente reforma.

CUARTO. POSIBILIDAD TEMPORAL PARA LA EMISIÓN DEL REGLAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL. El artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Federal refiere que “Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”

Por su parte, el artículo 126 segundo párrafo del Código señala que el proceso electoral ordinario inicia con la sesión de instalación que celebre el Consejo General dentro de la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección; no obstante, en virtud de la reforma practicada en el Código, se estableció mediante el artículo transitorio Tercero, que de manera extraordinaria el siguiente proceso electoral iniciaría en la primera semana de noviembre del año previo al de la elección.

Por ende, se concluye que la reforma del Reglamento de Oficialía Electoral, mediante el presente acuerdo, se encuentra del ámbito constitucional permitido de noventa días, a que se refiere el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Federal.

Así, por lo anteriormente expuesto, en atención a lo dispuesto los Resultandos y Considerandos del presente acuerdo y con fundamento en los artículos 105 fracción II párrafo cuarto y 116 fracción IV

• • • _____
incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3° párrafo primero, 66 párrafo primero, 68 fracciones III, IV y VII, 69 párrafo primero, 75 fracciones XX y XXX y 126 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 7° numeral 1 fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; así como de la Tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 47/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Tesis Aislada número XCIV/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo establecido en los Considerandos que lo integran.

SEGUNDO. En virtud de las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente, este Consejo General aprueba las reformas propuestas al “Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes” en los siguientes términos:

Se reforman los artículos 1°; 2° incisos k), l) y m); 3° Bis, se adiciona un tercer párrafo al artículo 3° Bis y se adiciona el artículo 3° Ter; se reforman los artículos 4°; 6° incisos a), b) y c); 7° párrafos primero y segundo; 8° párrafo primero e incisos a), c) y d); 9°; se adiciona un segundo párrafo al artículo 9°, se reforman los artículos 10°; 11 párrafo segundo; 12; 13; 16; 17 párrafo primero e incisos a), b), c) y h); 18 párrafo primero; 19 incisos a) y b); se adiciona un cuarto párrafo dentro del inciso a) del artículo 19 y se recorren los subsecuentes dentro del mencionado inciso a); se reforman los artículos 20 incisos a), b), c) y d); 21 párrafo primero; 22 párrafo primero; 23 párrafos primero y segundo; 25 incisos c) y h); 26 párrafo primero; 27 párrafos primero y segundo, incisos a), b), f) y k), así como párrafo último;

• • •

28 párrafo primero; 29; se reforma el nombre del Capítulo Quinto; se reforman los artículos 31; 33 fracciones III y VII del inciso a), así como párrafo último; 34 párrafo segundo; 36 párrafos primero, tercero, cuarto, sexto y séptimo; 38 párrafo cuarto; se adiciona un quinto párrafo al artículo 38; se reforman los artículos 41 párrafos primero, segundo y tercero; 43 párrafos primero y segundo; 47; se adiciona un Capítulo Séptimo con los artículos que van del 48 al 54. De esta manera, las reformas son las siguientes:

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral por parte de las servidoras y los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, las medidas para el control, registro y seguimiento de las actas generadas en el desempeño de la propia función, así como el acceso de los partidos políticos, asociaciones políticas y candidaturas independientes a la fe pública electoral.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

[...]

k) Reglamentos de las Asociaciones Políticas: Reglamento de las Asociaciones Políticas Estatales del

Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

l) Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

m) Secretaría(s) Técnica(s): Secretaría(s) Técnica(s) de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

• • •

Artículo 3 Bis. - Las notificaciones que se practiquen en virtud de la función de Oficialía Electoral, deberán realizarse a más tardar al día hábil siguiente a aquel en que se haya emitido el acto a notificar y surtirán efectos el mismo día en que se practiquen, sin importar su naturaleza. Las notificaciones siempre deberán practicarse en horas y días hábiles, para dicho efecto se considerará que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Las notificaciones que se deban practicar a partidos políticos, asociaciones políticas o autoridades, se realizarán vía oficio. Las demás serán por estrados, procediéndose a notificar de manera personal únicamente en el caso en el que se decrete la improcedencia de la petición, se practique una prevención, se haga entrega de la copia certificada del acta de oficialía electoral generada o en aquellos casos en que sea necesario para salvaguardar derechos de la persona peticionaria a juicio de la Secretaría Ejecutiva o de las Secretarías Técnicas.

Lo anterior sin perjuicio de que este Reglamento establezca algún medio de notificación diverso para determinada actuación.

Artículo 3 Ter.– Para la práctica de las notificaciones personales, la diligencia se entenderá directamente con la persona interesada o con la persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

La notificación deberá practicarse en el domicilio señalado por la persona interesada. Quien practique la diligencia deberá cerciorarse en todos los casos que a continuación se indican, que se trata de dicho domicilio mediante cualquier medio que resulte oportuno.

Cuando la persona interesada señale un domicilio propio que no resulte cierto, no exista o deje de ser su domicilio en el trámite del procedimiento, se

• • •
levantará una razón de ello, la cual se agregará al expediente de la petición de Oficialía Electoral. Las notificaciones subsecuentes se practicarán por estrados.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

I. Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar, ya sea la Secretaría Ejecutiva o una Secretaría Técnica;

II. Datos de identificación del expediente de Oficialía Electoral en el cual se dictó el acto que se pretende notificar;

III. Lugar, hora y fecha en que se practica;

IV. Breve descripción del acto que se pretende notificar;

V. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, en su caso indicando su relación con la persona interesada o si se negó a proporcionarla;

VI. Nombre y firma de quien practica la notificación, así como la firma de quien recibe la notificación o en su caso el señalamiento de que se negó a firmar la cédula correspondiente; y

VII. Sello oficial.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente de la petición de Oficialía Electoral la cédula en que conste la práctica de la diligencia.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la parte interesada o de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones. En tales casos, se deberá asentar en el expediente de la petición la razón de la

• • •
comparecencia y deberá agregarse al mismo una copia simple de la identificación oficial con la cual se hubiere identificado la persona notificada.

Las notificaciones personales podrán realizarse de acuerdo con lo siguiente:

I. Si quien practique la diligencia encuentra a la persona interesada o a la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, se realizará la notificación, entregándole constancia de esta y del acto a notificar. En autos se dejará constancia de todo lo anterior.

II. En caso de no encontrar a alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el lugar, entregándosele constancia de la misma y del acto a notificar; esta última circunstancia deberá ser asentada en la constancia correspondiente, misma en la que se incluirá el nombre y firma, o en su caso señalamiento de negarse a firmar, de la persona con la que se practicó la notificación, indicando su relación con la persona interesada o, en su caso, que se negó a proporcionar dicha información.

III. Si no fuera encontrada la persona interesada, la persona autorizada para oír y recibir notificaciones o persona mayor de edad que pudiera recibir la notificación, o en el caso de que habiéndose encontrado a cualquiera de las mencionadas, ninguna quisiera recibir la notificación, quien practique la diligencia deberá dejar constancia en el expediente de la Oficialía Electoral respecto a dicha situación mediante una razón circunstanciada y la notificación se hará por estrados a más tardar al día hábil siguiente en que se debía practicar la notificación personal.

Artículo 4.- La Oficialía Electoral es una función de orden público, cuyo ejercicio corresponde al Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva, de las

Secretarías Técnicas, así como de las servidoras y los servidores públicos en quienes, en su caso, sea delegada esta función, a fin de que den fe pública sobre la existencia de actos o hechos de carácter electoral.

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los organismos del Instituto y de la función de las Notarías Públicas, para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el proceso electoral local.

Artículo 6.- [...]

a) Inmediación: Implica la presencia física, directa e inmediata de las servidoras y los servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;

b) Idoneidad o Pertinencia: La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto; la petición planteada ante la servidora o el servidor público en ejercicio de la función debe ser coherente con las finalidades de la misma, esto es, que haya una relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar;

c) Necesidad o intervención mínima: En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a las y los particulares, a las vías de comunicación y al medio ambiente;

[...]

• • •

Artículo 7.- La función de la Oficialía Electoral es atribución de la Secretaría Ejecutiva y de las Secretarías Técnicas, conforme a lo dispuesto por el artículo 101 del Código. La Secretaria Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo podrá delegar dicha facultad a otras servidoras u otros servidores públicos del Instituto, en términos del artículo 78 fracción XIX y 103 del Código, así como de las disposiciones de este reglamento.

El acuerdo delegatorio, si bien, deberá ser emitido un mes antes de que se inicie el proceso electoral local respectivo, podrá realizarlo, de forma excepcional, posterior a ese tiempo, únicamente cuando la falta de suficientes personas delegadas entorpezca la función de la Oficialía Electoral o cuando se delegue a las Secretarías y a los Secretarios Técnicos a fin de que, en casos urgentes, puedan ejercer la función de Oficialía Electoral fuera del ámbito territorial que les corresponda; ambos casos deberán ser debidamente fundados y motivados.

Artículo 8.- La delegación que realice la persona titular de la Secretaría Ejecutiva será al personal capacitado en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral y mediante acuerdo por escrito, que deberá contener, al menos:

a) Los nombres, cargos y datos de identificación de las servidoras y los servidores públicos del Instituto a quienes se delegue la función;

[...]

c) La especificación de la demarcación territorial respecto de la cual se dará la habilitación, pudiendo ser estatal y/o distrital y/o municipal;

d) El tiempo en el que estará en habilitación para ejercer la función; y

• • •
[...]

Artículo 9.- Las servidoras y los servidores públicos en quienes recaiga la delegación, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, así como en el acuerdo delegatorio de persona titular de la Secretaría Ejecutiva, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.

De no hacerlo así, podrán incurrir en responsabilidad, conforme al régimen disciplinario establecido en el Libro Cuarto, Título Segundo y Tercero del Código, así como en el Reglamento para el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa para los Servidores Públicos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. En estos casos, se dará vista al Órgano interno de control del Instituto para los efectos disciplinarios correspondientes.

Artículo 10.- La persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en otro servidor público, esto último, cuando sea posible conforme al artículo 7 de este reglamento.

Artículo 11.- [...]

La función procederá de manera oficiosa cuando la servidora o el servidor público del Instituto que la ejerza ya sea por mandato del Código o por delegación hecha por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, se percate de actos o hechos evidentes que puedan resultar en afectaciones a la organización del proceso electoral local o a la equidad de la contienda estatal.

• • •

Artículo 12.- Las y los titulares de las Secretarías Técnicas ejercerán la función de Oficialía Electoral en la demarcación territorial correspondiente al Consejo Distrital o Municipal al que correspondan. Sin embargo, en casos urgentes, podrán ejercerla en una demarcación diferente, si media acuerdo delegatorio de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que autorice para ello, en los términos precisados en el segundo y tercer párrafo del artículo 7° de este Reglamento.

De la misma manera y no obstante la existencia del acuerdo delegatorio de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva será obligación para las y los titulares de las Secretarías Técnicas, cuando se presente una petición que implique un caso urgente o un caso de extrema necesidad fuera de su competencia territorial, el dar aviso de manera inmediata al área de Oficialía Electoral, por el medio que esté a su alcance. De dicha comunicación se dará constancia mediante un formato preestablecido que firme la persona titular del área de Oficialía Electoral, en el cual se señale la fecha y hora en que se dio el aviso por parte de la Secretaria Técnica o del Secretario Técnico respectivo; dicha comunicación deberá agregarse al expediente de la petición de Oficialía Electoral respectiva.

Artículo 13.- Las áreas del Instituto podrán solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral en apoyo de sus atribuciones y para el desahogo de sus procedimientos específicos, previa autorización de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, siempre que ello sea jurídica y materialmente posible. En este supuesto, la función podrá ejercerse en cualquier momento.

Artículo 16.- La persona titular del área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva deberá tener Licenciatura en Derecho, con experiencia en materia electoral y preferentemente con conocimientos en derecho notarial.

• • •
Artículo 17.- Corresponde a la persona titular del área de Oficialía Electoral:

a) Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen las Secretarías Técnicas, así como las servidoras y los servidores públicos electorales en los que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva delegue la función;

b) Auxiliar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en la supervisión de las labores de las servidoras y los servidores públicos del Instituto que ejerzan la función de Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en este reglamento;

c) Llevar un registro de las peticiones recibidas, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función, tanto de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, Secretarías Técnicas, delegadas y delegados de la fe pública electoral;

[...]

h) Solicitar el auxilio a los Organismos Públicos Locales Electorales de otras entidades federativas, para la certificación de actos o hechos fuera de la competencia territorial de la Secretaría Ejecutiva del Instituto. El oficio que se realice al efecto deberá ser firmado por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 18.- La persona titular de la Oficialía Electoral, a través de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, deberá rendir un informe al Consejo General en cada sesión ordinaria de dicho órgano, sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral. Esta obligación no

• • •
deberá cumplirse cuando durante el período respectivo no hubiera peticiones o diligencias a informar.

[...]

Artículo 19.- La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentarse en alguna de las siguientes formas:

[...]

Las peticiones de manera verbal y por comparecencia sólo serán procedentes para hechos o actos que se estén llevando a cabo en el momento o estén por realizarse de forma cierta e inminente y, por tanto, sea necesario atenderlas de inmediato a fin de evitar que se pierda la materia o sea consumado el hecho o acto, siempre que esto sea materialmente posible para la fedataria o el fedatario público electoral. Además, en estos casos la persona peticionaria deberá acompañar a la autoridad en la realización de la misma.

En el supuesto de peticiones verbales el acompañamiento a la autoridad que realice la certificación también tendrá como objetivo que se ratifique por escrito la petición, a través del formato preestablecido por el área de Oficialía Electoral, requisito sin el cual no se llevará a cabo la diligencia solicitada, por lo que previo a efectuar la diligencia deberá darse dicha ratificación. Para las peticiones por comparecencia, en el momento mismo de levantarse ésta se realizará la ratificación.

Las peticiones siempre deben ser presentadas ante la autoridad que tenga competencia en razón de territorio; sin embargo, de manera excepcional, para el caso de peticiones verbales y por comparecencia, cuando medie

imposibilidad de la funcionaria o el funcionario que cuente con competencia territorial para atender la petición, se podrá acudir directamente ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o del área de Oficialía Electoral para que se asigne a la funcionaria o funcionario que atenderá dicha petición. Lo anterior sin perjuicio de que, derivado de esta situación, pudiera terminar atendiendo la diligencia la funcionaria o funcionario que originalmente ostente competencia.

Asimismo, en el momento de constituirse en el lugar donde se realizará dicha diligencia, la persona peticionaria deberá identificarse plenamente ante la servidora o el servidor público investido de fe pública electoral mediante identificación oficial, ello a fin de acreditar fehacientemente que es la persona legitimada para solicitar la intervención de la oficialía electoral, el incumplimiento de esta obligación también generará el no ejercicio de la función solicitada.

A fin que la servidora o el servidor público investido de fe pública que resulte competente, pueda comprobar la personería de quien solicita el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del instituto deberá dar aviso a la Secretaría Ejecutiva de los cambios de representantes ante los diversos Consejos Distritales y Municipales, que realicen los partidos políticos, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la comunicación del cambio respectivo.

b) Podrán presentarla los partidos políticos, las asociaciones políticas, las candidaturas independientes y las coaliciones, a través de sus representantes legítimos. Entendiendo por éstos, en el caso de:

[...]

• • •

3. Las candidaturas independientes: por sí mismos, por sus representantes legales en términos de sus estatutos o a través de sus representantes acreditados ante los Organismos Electorales que correspondan; y

[...]

Artículo 20.- [...]

a) La persona Titular de la Oficialía Electoral deberá informar a la Secretaría Ejecutiva, por la vía más expedita, acerca de la recepción de una petición y su contenido;

b) Las Secretarías Técnicas, de forma inmediata, harán del conocimiento al área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva, la recepción de una petición sobre la cual son competentes; esto a fin de que se lleve un registro general de las peticiones y se otorgue el apoyo institucional a las Secretarías Técnicas en la función de Oficialía Electoral;

c) La persona titular de la Oficialía Electoral, así como las y los titulares de las Secretarías Técnicas, en su caso, revisarán si la petición es procedente y de ser así, determinarán sobre la admisión, de lo contrario se prevendrá o se determinará la no admisión de la misma, dentro de las veinticuatro horas posteriores a su presentación;

En el caso de las peticiones verbales o por comparecencia, la persona titular de la Oficialía Electoral, así como de las Secretarías Técnicas, en su debida competencia, valorarán la procedencia de las mismas de forma expedita, recabando los elementos necesarios de procedencia a que se refiere el numeral 19 de este Reglamento, con excepción del señalado en el inciso c), sin los cuales no se podría atender a la petición;

• • •

d) A toda petición deberá darse respuesta, según corresponda, por el área de Oficialía Electoral o por las Secretarías Técnicas que sean competentes para atenderla;

[...]

Artículo 21.- Las diligencias de Oficialía Electoral que sean realizadas dentro de los procedimientos sancionadores competencia del Instituto, deberán ser remitidas al área de Oficialía Electoral, a fin de que se les dé el trámite correspondiente. Lo anterior a excepción de las peticiones relacionadas con procedimientos especiales sancionadores cuya competencia corresponda a las Secretarías Técnicas, pues en este caso, ellas mismas desahogarán dichos procedimientos y ejercerán la función de Oficialía Electoral.

[...]

Artículo 22.- De la manera más expedita, el área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva hará del conocimiento de las Secretarías Técnicas la recepción de una petición de la que ellos sean competentes, remitiéndola inmediatamente para que, en el ámbito de su competencia, determine lo que corresponda de conformidad con este Reglamento.

[...]

Artículo 23.- Cuando en una Secretaría Técnica se reciba una petición para la cual no sea competente, ya sea porque la misma se refiere a hechos competencia de otra Secretaría Técnica, del INE u otro OPLE, deberá remitirla en un plazo que no exceda de veinticuatro horas a la Secretaría Ejecutiva, adjuntando la documentación ofrecida por la peticionaria o el peticionario, a fin de que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva determine la remisión a

• • •
quien corresponda. Lo anterior sin perjuicio del plazo establecido para aquellas peticiones que sean parte de un procedimiento sancionador, sobre el cual se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Si la peticionaria o el peticionario no acreditara su personería ante el órgano ante el cual presentó la petición, en términos del inciso b) del artículo 19 de este Reglamento, la misma se declarará improcedente, según lo establece el inciso a) del artículo 25 del Reglamento, sin estudiar la cuestión competencial.

[...]

Artículo 25.- La petición será improcedente cuando:

[...]

c) La petición no sea aclarada a pesar de la prevención formulada a la peticionaria o al peticionario o no se responda a dicha prevención; en este caso, la petición se tendrá por no presentada mediante acuerdo que se notifique por estrados;

[...]

h) Se soliciten peritajes, visitas de verificación en materia de fiscalización o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos;

Artículo 26.- Toda petición una vez declarada procedente deberá atenderse, esto es, acudir al lugar a certificar actos o hechos de manera oportuna dentro

• • •
de las setenta y dos horas posteriores a su presentación, o en su caso, al desahogo de la prevención; durante los procesos electorales locales se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo establecido en los artículos 118, 253 y 300 del Código.

[...]

Artículo 27.- Al inicio de la diligencia, la servidora o el servidor público que la desahogue deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

La servidora o el servidor público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

a) Datos de identificación de la servidora o del servidor público electoral encargado de la diligencia;

b) En su caso, mención expresa de la actuación de dicho servidor público fundada en un acuerdo delegatorio de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;

[...]

f) Descripción objetiva y detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia. Este requisito podrá omitirse en los casos en que haya imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia que, por su claridad, presenten objetiva y detalladamente lo que fue observado y que guarden relación estrecha con la petición hecha;

[...]

• • •
k) Firma de la servidora o del servidor público encargado de la diligencia; e

[...]

Con el objeto de garantizar la integridad física de las servidoras y los servidores públicos en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, cuando las circunstancias de los actos o hechos a constatar lo ameriten, se podrá solicitar el acompañamiento de cualquier autoridad de seguridad pública. Dicha solicitud quedará asentada en el acta circunstanciada.

Artículo 28.- La servidora o el servidor público electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos, hechos o elementos a verificar o de los que guarden relación con los mismos por encontrarse en el lugar indicado por la persona peticionaria; en todo caso, no podrá emitir juicios de valor ni conclusiones acerca de los mismos.

[...]

Artículo 29.- La servidora o el servidor público o los servidores públicos que realizaron la diligencia de la oficialía electoral elaborarán el acta respectiva en sus oficinas, dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas posteriores a la práctica de la diligencia, dándole prioridad a las peticiones practicadas con anterioridad.

Hecho lo anterior, el acta se pondrá a disposición de la persona solicitante, en copia certificada. El original se remitirá a la persona titular del área de Oficialía Electoral. En su caso, se remitirá copia certificada a la Secretaría Técnica respectiva, para que se valore si ha lugar a iniciar oficiosamente algún procedimiento sancionador, o bien, se remitirá a la autoridad competente de

• • •
conocer los actos o hechos materia de la actuación, para los efectos legales conducentes.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS SERVIDORAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA FE PÚBLICA

Artículo 31.- En auxilio de la función de Oficialía Electoral, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar la colaboración de una Notaría Pública, a fin de que, cuando le sea requerido, certifique documentos concernientes a la elección y ejerza la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la etapa de Jornada Electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casillas y en general, con el desarrollo de la votación, en términos de los artículos 102 fracción V y 121 del Código.

Cuando los partidos políticos, asociaciones políticas o candidaturas independientes opten por acudir ante la Oficialía Electoral, pero la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá remitirla a las Notarías Públicas con los que el Instituto tenga celebrados convenios.

Para lo anterior se buscará contar con Notarías Públicas adscritos al Instituto, de forma oficial y por lo tanto pública y así su labor conserve la objetividad y vele por los principios de la materia electoral.

Artículo 33.- [...]

a) [...]

• • •
[..]

III. La peticionaria o el peticionario, sea partido político, asociación política, candidato independiente o coalición;

[...]

VII. La delegada o el delegado de la oficialía electoral a quién le sea turnada;

[...]

Cuando se trate de actas generadas de oficio se asentarán los datos que sean posibles. El libro de registro será uno sólo para todo el Instituto. La persona titular del área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva se encargará de mantener dicho registro actualizado con apoyo de las y los titulares de las Secretarías Técnicas en sus respectivas competencias.

Artículo 34.- [...]

En dicho sistema, se registrarán las peticiones que se reciban, tanto por la Secretaría Ejecutiva, como por las Secretarías Técnicas, las delegadas y los delegados oficiales electorales, conforme al orden en que fueron presentadas según el respectivo acuse de recepción, así como las peticiones de oficio y las formuladas por los órganos del Instituto.

[...]

Artículo 36.- Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral serán asentadas en folios numerados y sellados. Los folios son las hojas que constituyen la papelería oficial utilizada para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, y serán proporcionados por el área de Oficialía Electoral

• • •

adscrita a la Secretaría Ejecutiva. Los anexos de las actas se asentarán en hojas ordinarias, no en folios, por lo tanto, llevarán una numeración diferente a la del acta principal e igualmente irán selladas.

[...]

Los folios deberán utilizarse por ambas caras, constituyéndose por dos páginas o una hoja, contarán con un número progresivo en cada página y serán encuadernados junto con sus anexos en libros conforme a un orden cronológico.

Los libros serán integrados por los folios en que se hayan asentado las actas y sus anexos, serán fuente original o matriz en la que se harán constar los hechos pasados ante la fe pública de la Oficialía Electoral. Cada libro estará integrado por ciento cincuenta hojas, siempre y cuando ello no implique que un acta no quede incompleta, pues de ser así, podría excederse el señalado límite o incluso cerrar el libro antes de las ciento cincuenta hojas; asimismo, cada inicio de año se abrirá un nuevo libro y se cerrará el anterior, sin importar si no se hubiera llegado a las ciento cincuenta hojas.

[...]

Al cerrarse un libro, ya sea por alcanzarse las ciento cincuenta hojas o por terminar el año, deberá asentarse en una hoja adicional agregada al final del mismo, sin folio, una razón de cierre con la fecha y la cantidad de actas asentadas en los folios que integran el libro. Enseguida se procederá a encuadernar los folios.

Cada que un libro sea iniciado o cerrado, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva deberá firmar las razones elaboradas al respecto.

• • •
[...]

Artículo 38.- [...]

[...]

Las actas podrán corregirse manualmente. No se borrarán las palabras equivocadas, se testarán cruzándolas con una línea que permita su lectura. Las palabras faltantes o correctas se agregarán entre renglones, indicando con una línea el lugar al que corresponden. Lo testado y agregado entre renglones se salvará al final del acta reproduciéndolo íntegramente, con la indicación de lo testado como no válido y lo entrerrenglonado como valedero. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

De presentarse un error meramente de forma en un acta cuando ya se hubiera expedido copia certificada, se emitirá una fe de erratas de parte del mismo funcionario o funcionaria que emitió el acta o en su caso, de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o de una Secretaría Técnica. En estos casos, de oficio se hará llegar una copia certificada de la fe de erratas a la persona peticionaria.

Artículo 41.- La persona titular de la Secretaría Ejecutiva, la titular del área de Oficialía Electoral, así como las y los titulares de las Secretarías Técnicas, serán responsables administrativamente de la conservación y resguardo de los folios y sellos en su respectivo ámbito de actuación.

Los folios, libros y sellos deberán permanecer en las instalaciones del Instituto, bajo resguardo del titular del área de Oficialía Electoral. Por lo que una vez que las y los titulares de las Secretarías Técnicas han concluido el trámite de la petición de Oficialía Electoral, deberán remitir a la persona titular del área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva, el original del acta de fe de

• • •
hechos de la diligencia que haya recaído a dicha petición, así como copia simple del expediente completo que se haya generado.

El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de algún folio o libro deberá comunicarse inmediatamente por las y los titulares de las Secretarías Técnicas a la persona titular del área de Oficialía Electoral, o en su caso, a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, para que se autorice su reposición y la de las actas contenidas en ellos, a partir del archivo electrónico de los mismos.

[...]

Artículo 43.- La persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las y los titulares de las Secretarías Técnicas podrán expedir, previo pago, copias certificadas de las actas derivadas de diligencias practicadas.

Para efectos de este reglamento, copia certificada es la reproducción total o parcial de un acta y sus documentos anexos que expedirá La persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las y los titulares de las Secretarías Técnicas.

[...]

Artículo 47.- Expedida una copia certificada, no podrá testarse ni entrerrenglonarse la misma. Al acta podrá emitírsele únicamente una fe de erratas en términos del párrafo quinto del artículo 38 de este Reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS OFICIALÍAS ELECTORALES PARA EL REFRENDO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES DE AGUASCALIENTES

• • •

Artículo 48. – La Secretaría Ejecutiva podrá realizar diligencias de Oficialía Electoral en términos de los artículos 35 y 42 del Reglamento de las Asociaciones Políticas, a fin de cerciorarse del cumplimiento de todos los requisitos legales necesarios para dar validez a la Asamblea General para el refrendo del registro de dichas Asociaciones.

Artículo 49. – Para dicho efecto, la Asociación Política respectiva deberá realizar la petición de dicha diligencia cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Deberá contenerse dentro del escrito mediante el cual informe la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea General para el refrendo de su registro;

II. Nombre y firma del o la solicitante, señalando el carácter con el que se ostente;

III. Domicilio en la entidad de la asociación, el cual será utilizado para oír y recibir notificaciones;

IV. Presentarse con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la Asamblea General a certificar, de conformidad con el artículo 35 primer párrafo del Reglamento de las Asociaciones Políticas y

VI. Contener una narración expresa de las razones por las cuales la solicita.

Artículo 50. – La Secretaría revisará si la petición es procedente y de ser así, determinará sobre la admisión, de lo contrario se prevendrá o se determinará la no admisión de la misma dentro del término más breve posible a fin de

• • •
evitar dilaciones que pudieran afectar derechos de la Asociación Política solicitante.

De determinarse la admisión de la petición, la práctica de la diligencia estará a cargo de las delegadas o delegados que funjan como representantes de la Secretaría Ejecutiva ante las y los organizadores de la Asamblea General para el refrendo del registro de la Asociación Política, en términos del artículo 44, primer párrafo, inciso a), fracción IV del Reglamento de las Asociaciones Políticas.

Artículo 51. – Las notificaciones se sujetarán a lo señalado por los artículos 3° Bis y 3° Ter de este Reglamento, pero en caso de determinarse una prevención o una no admisión, la notificación deberá practicarse dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la petición.

En caso de realizarse una prevención, se otorgará un plazo máximo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se practique la notificación respectiva, para dar respuesta; no obstante, en función de la urgencia y el caso en concreto, dicho término pudiera ser menor.

Por lo demás, se seguirán a las reglas generales de notificaciones de este Reglamento, incluido lo referente a los supuestos en que no se encuentre a la parte interesada y sea necesario dejar citatorio.

Artículo 52. – De manera extraordinaria y únicamente en los supuestos en los cuales una Asociación Política hubiera solicitado la certificación de la Asamblea General para el refrendo de su registro a una Notaría Pública, sin que la Notaría Pública o el Notario Público se presenten por causa no imputable a la Asociación de que se trate, se aceptará la petición de una diligencia de Oficialía Electoral para que se lleve a cabo la mencionada certificación, por medio de

• • •

comparecencia que se realice en el lugar de la Asamblea General y previo al inicio de la misma, es decir, antes de la hora exacta en que se había comunicado que daría inicio dicha Asamblea.

En estos casos, la Secretaría Ejecutiva valorará el carácter de urgencia de esta petición y si se presume que la ausencia del servicio notarial es o no imputable a la Asociación Política, con base en los elementos con que cuente en ese momento, a fin de no afectar los derechos de la Asociación. Igualmente deberá verificar, en lo que corresponda, los requisitos a que se refiere el artículo 49 de este Reglamento, poniendo especial cuidado en el carácter del o de la solicitante, para lo cual pedirá una identificación a fin de cerciorarse de su personalidad.

En caso de decidir llevarla a cabo, lo hará sin dilación alguna y posteriormente levantará una razón en la que se señale dicha situación y que incluya la firma de la persona o personas solicitantes, así como copia simple de su identificación oficial o en caso de imposibilidad de obtenerla en ese momento, se asentará dicha situación; todo lo cual se agregará en copia certificada al expediente del refrendo de registro de la Asociación Política, junto con copia certificada del acta de Oficialía Electoral que se levante.

Si decidiera no llevarla a cabo, levantará la razón la respectiva en dicho momento con los mismos elementos señalados en el párrafo anterior; en caso de que la o el solicitante se negaran a firmar, se asentará dicha situación.

Artículo 53. – En cualquiera de los supuestos señalados, se esperará el término de noventa minutos, contados a partir de la hora acordada por la Asociación Política en el escrito referido en el artículo 49 fracción I de este Reglamento y de presentarse imposibilidad por parte de las y los organizadores de celebrar la

• • •

Asamblea General para el refrendo de su registro, se levantará el Acta de la Oficialía Electoral dando fe de dicho hecho, debiendo asentar el número de asistentes a la misma, la cual deberá notificarse a la Asociación Política a más tardar al día hábil siguiente.

Artículo 54. – De celebrarse la Asamblea General para el refrendo del registro de la Asociación Política, el personal que haya sido delegado contará con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la celebración, para la entrega de la respectiva copia certificada del Acta de Oficialía Electoral con sus anexos, donde se certifique el hecho.

TERCERO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

CUARTO. Notifíquese por estrados el presente acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como 48 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

QUINTO. Para su conocimiento general publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de Internet del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 320 fracción VI del Código Electoral para el

• • • _____
Estado de Aguascalientes y el artículo 48 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

El presente acuerdo fue tomado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día treinta de julio de dos mil veinte. - **CONSTE.** -----

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

M. en D. LUIS FERNANDO

M. en D. SANDOR EZEQUIEL

LANDEROS ORTIZ

HERNÁNDEZ LARA

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.